



29-June-2011

RESOLUCIÓN No 3 2 5 5

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

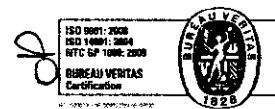
ANTECEDENTES

Que mediante radicación **DAMA No 7224** del 24 de abril de 1998, la señora MARIA DEL CARMEN AMAYA, puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, queja por la tala sin autorización de unos individuos arbóreos ubicados en la Diagonal 49 Sur con Carrera 56 B, Barrio Rincón de Venecia.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, el día 6 de mayo de 1998, y de lo allí encontrado se dejó constancia mediante Informe Técnico **No. 1603** de fecha 14 de mayo de 1998, donde se consignó que de Acuerdo a la información obtenida durante la visita, presuntamente se realizó la tala de una palma (no identificada) y la poda de una acacia, sin la autorización respectiva.

Que mediante oficio **DAMA No 19004** del 27 de agosto de 1998 se envía el aviso de inicio de investigación **No 032** del 14 de agosto de 1998 a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, el cual fue publicado en el Boletín Ambiental del DAMA.

Que mediante Auto No. 141 de fecha 15 de junio de 1999, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos a Los señores MELQUICEDET MEDINA y VICENTE PRADO, quienes se notificaron personalmente el día 21 y 7 de septiembre de 1999 respectivamente.





3 2 5 5

Que mediante Resolución No. 1531 de fecha 23 de noviembre de 1999, se declaró responsable a los señores VICENTE PRADO MELO y MELQUICEDET MEDINA CEPEDA identificados con las cédulas Nos. 17.076.377 de Bogotá y 19.361.711 de Bogotá respectivamente, por la tala de una (1) palma y podar un (1) árbol de acacia localizados en la zona verde comunal del inmueble ubicado en la Diagonal 49 Sur No 56B-63 de esta Ciudad.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordenó como medida de compensación la entrega de diez (10) arboles de especies nativas ornamentales en buen estado fitosanitario al Jardín Botánico José Celestino Mutis en el vivero La Florida, a cada uno de los responsables.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente a cada uno de los inculcados, el 15 de diciembre de 1999.

Que los señores VICENTE PRADO MELO y MELQUICEDET MEDINA CEPEDA, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución aludida, el 23 de diciembre de 1999.

Que mediante la Resolución No 0777 del 18 de abril de 2000, fue desatado el recurso, tomando la decisión de rechazar por extemporáneo el presentado por el señor MELQUICEDET MEDINA CEPEDA y aceptar los descargos del señor VICENTE PRADO MELO por lo que fue exonerado de responsabilidad de los cargos formulados, decisión de la que se notificaron individualmente el 20 y 24 de noviembre de 2000 respectivamente, con constancia de ejecutoria el 4 de diciembre de 2000.

Que mediante escrito presentado bajo el radicado 2000ER35861 el señor MELQUICEDET MEDINA CEPEDA, solicitó la nulidad de lo actuado, argumentando que no fue escuchado en descargos ni se le notificó en debida forma del Auto No 141 del 15 de junio de 1999.

Que mediante oficio con radicado 2001EE3310 del 7 de febrero de 2001, el Jefe de la Unidad Ambiental, le informa que no es posible acceder a las pretensiones formuladas ya que el recurso fue presentado extemporáneamente y con su resolución quedó agotada la vía gubernativa.





Nº 3 2 5 5

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden





3255

presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **"ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

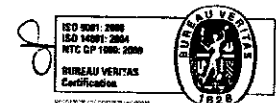
(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)"*

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **" (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)"**

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **"(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** *La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para





3255

ejecutarlos.(...)"

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la **Resolución No 0777 del 18 de abril de 2000** por la cual se confirmó la sanción al señor **MELQUICEDET MEDINA CEPEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.361.711 de Bogotá, por la tala de una (1) palma y la poda de una (1) Acacia, ubicados en la Diagonal 49 Sur No 56B-63 de esta Ciudad, quedó ejecutoriada el **4 de diciembre de 2000**, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, la cual en su literal d), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

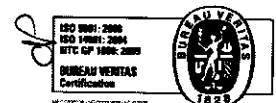
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1531 de fecha 23 de noviembre de 1999, modificada por la Resolución No 0777 del 18 de abril de 2000, mediante la cual se declaró responsable al señor **MELQUICEDET MEDINA CEPEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.361.711 de Bogotá, por la tala de una (1) palma y la poda de una (1) Acacia, ubicados en la Diagonal 49 Sur No 56B-63 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **MELQUICEDET MEDINA CEPEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.361.711 de Bogotá, en la Diagonal 49 Sur No 56B-51 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a





Nº 3255

la Subdirección Financiera , para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente No 152/98C una vez ejecutoriada la presente providencia.

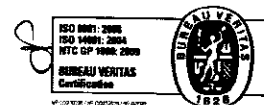
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 03 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Orlando González M. -Abogado
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva – Coordinadora
Aprobó: Dra. Carmen Rocío González Cantor – SSFFS (E)
Expediente 152/98C
Radicado DAMA 7224 del 24/04/1998



BASTI DOS 22
JUNIO
RESOLUCION # 3255/2011
MELQUICEDET MEDINA
PERSONA NATURAL

19.361.711

BOGOTÁ

Melquiçedet Medina
19361711
311 8718646
QUIEN NOTIFICA Miguel Angel Ruiz Domc

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 JUN 2011 () del mes de
5:30 PM del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA